RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC 0020/2017
Santa Cruz, 22 de Febrero del 2017

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 23 de Junio del 2016 (en adelante **el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el Informe Técnico INF-DSC 0603/2016 de 21 de Abril de 2016 (en adelante **el Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla Nº 001008, del 19 de Abril de 2016 (en adelante **la Planilla**), concluye indicando que el Taller de conversión de vehículos a GNV **"GAS JIREH SERVICIOS GENERALES GNV"** (en adelante **el Taller**), ubicado en la Avenida Radial 13, Maximiliano España Nro.3010, Zona Sur del Departamento de Santa Cruz, se encontraba con personal técnico que no contaba con la documentación que avale su conocimiento en conversiones de vehículos a GNV, como es la situación del ciudadano JUAN ALVARO PORTUGAL AIZA quien en el momento de la inspección se encontraba realizando mantenimiento a los equipos de GNV, concluyendo que el Taller habría incumplido el artículo 128, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, de esta manera el Taller no operaba el sistema de acuerdo normas de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio y sus anexos, por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra **el Taller** por no operar el sistema de acuerdo normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el **Art. 128** del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 13 de Julio del 2016 se notificó **al Taller** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes.

Que el **Taller** se apersona y contesta el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 27 de Julio de 2016, haciendo referencia al rechazo de la infracción cometida, adjuntando copias de los certificados de los técnicos VICTOR GABRIEL OJEDA Y RUBEN YVER RAMOS ALVIS como personas idóneas y acreditadas para ejercer su oficio y que estos habrían sido presentados para la renovación de licencia, siendo de conocimiento de la ANH su acreditación; que el joven JUAN ALVARO PORTUGAL es un simple ayudante y no responsable de las actividades que ejercen. Por su parte hace referencia que la tipificación no es adecuada a la normativa y la misma es inexacta, ambigua y carente de objetividad.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Taller**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 33 del Reglamento SIRESE y con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia y celeridad establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde el pronunciamiento de Resolución Administrativa definitiva que resuelva el presente proceso administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:
Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con el **Art. 91 y 123** del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

CONSIDERANDO:
Que, el Art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *" Acatar las normas de seguridad, las disposiciones especificas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por las Superintendencia".*

Que, el Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de $us 500, en los siguientes casos: b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:
Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- "*I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.*" Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: "*27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)*". Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: "*2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*"; "*3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)*"

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: "*14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)*"Pág. VII – 21.

CONSIDERANDO:
Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y las operaciones continuas hacia la población en general.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.

5. Que, por su parte en base a los descargos presentados por el **taller** ,contesta el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 27 de Julio de 2016, haciendo referencia al rechazo de la infracción cometida, adjuntando copias de los certificados de los técnicos VÍCTOR GABRIEL OJEDA Y RUBEN YVER RAMOS ALVIS como personas idóneas y acreditadas para ejercer su oficio y que estas personas habrían sido presentadas para la renovación de licencia siendo de conocimiento de la ANH su acreditación estableciendo que el Joven JUAN ALVARO PORTUGAL es un simple ayudante y no responsable. Por su parte hace referencia que la tipificación no es adecuada a la normativa y la misma es inexacta, ambigua y carente de objetividad.

6. En base a los descargos presentados se solicita informe al área técnica a objeto que conteste los fundamentos expresados en el marco de la igualdad de las partes.

7. Que mediante informe DSC 0076/2017 el Ing. Carlos Cordero Profesional de Inspecciones, funcionario que levanto el protocolo motivo del presente proceso ratifica los argumentos expresados en su informe inicial y señala principalmente que los señores Victor Gabriel Ojeda y Ruben Yver Ramos Alvis, no son objeto de observación, sino el personal Juan Alvaro Portugal Aiza, el cual fue verificada su presencia en el taller y el mismo se encontraba realizando trabajos de mantenimiento de un reductor de presión de GNV, no contando con la documentación pertinente para estar autorizado para realizar conversiones y/o mantenimientos a vehículos con Gas Natural vehicular, concluyendo que los descargos señalados son insuficientes para comprobar lo observado en la planilla de inspección GNV Nro. 001008.

Por su parte es importante hace notar que la planilla de Inspección de Normas de seguridad Nro. 001008 constituye un documento de carácter público, en la que el representante del Taller expresa su consentimiento y autenticidad referente a los hechos señalados.

8. Que la planilla adjunta al Informe, objeto de cargos, demuestran claramente, tener plenos argumentos que han sido verificados por el personal técnico de la ANH y reconocido por el Taller de conversión de vehículos a **GNV "GAS JIREH SERVICIOS GENERALES GNV"**, a través de su propietaria GOLDI CORINA BRAÑEZ ARANDA con C.I.Nro. 3477860 L.P. con plena exposición de los motivos que la generaron.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

9. Que, los Talleres de conversión de vehículos de GNV, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento especifico y las disposiciones emitidas por la ANH.

10. Que del análisis del fundamento relativo a la inapropiada tipificación de la conducta contravencional estableciendo ambigüedad, inexactitud y objetividad es importante fundamentar en contraposición a lo aseverado que existe como respaldo un informe técnico emitido por autoridad competente que expresa de manera clara y precisa los hechos suscitados en el Taller de conversión "GAS JIREH SERVICIOS GENERALES GNV" en fecha 19 de Abril del año 2016, como así con plena validez de argumentos se establece la conducta típica antijurídica imputable a la contravención descrita y sancionada por el Art. 128 Inc. B) del Reglamento, referente a que el personal del taller no se encuentre operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad y que se adecua bajo el concepto de tipicidad a la conducta del sujeto activo que sin contar con el pleno conocimiento especializado en el manejo de equipos de conversión vehicular a GNV es encontrado realizando el manipuleo de los mismos, acción que infiere directamente en una operación bajo un peligro constante y una inminente falta de seguridad, siendo el informe técnico inicial claro y objetivo.

Por su parte los descargos presentados por la empresa solo se limitan a enunciar los nombres de dos trabajadores que efectivamente la ANH tiene pleno conocimiento de su filiación y registro, pero en ningún momento desvirtúa con prueba idónea y valida la acreditación de conocimiento técnico del ciudadano JUAN ALVARO PORTUGAL AIZA de quien se tiene plena certeza mediante el informe tecnico que este ha sido encontrado realizando trabajos de conversión en el taller regulado GAS JIREH SERVICIOS GENERALES GNV.

CONSIDERANDO:
Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de Septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Director Distrital Santa Cruz, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

La Directora Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 23 de Junio del 2016, contra Taller de Conversión de vehículos a GNV "**GAS JIREH SERVICIOS GENERALES GNV"** ubicado en Avenida Radial 13, Maximiliano España Nro. 3010, zona Sur de la ciudad de Santa Cruz , por No operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "**GAS JIREH SERVICIOS GENERALES GNV**", una multa de $us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "GAS JIREH SERVICIOS GENERALES GNV" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, **dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004, es decir una sanción adicional equivalente a $us1.000 (UN MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS).**

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Abog. Zamira Cinthia Guzman Trigoso
DIRECTORA D.S. REGIONAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. L. Fernando Franco C.
ABOGADO
Mat. R.P.A. N° 4635436 LPZ-C-A
Reg. T.D.J. N° 13525
AGENCIA NAL. DE HIDROCARBUROS

A.N.H. V° B° J.C.D. Santa Cruz

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo